



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 4 Anexos: 0

Proc. # 7135190 Radicado # 2026EE245325 Fecha: 2026-10-23
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) Peticionario(a)

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER226756 del 2026-10-05
Petición No. 7112042026

Cordial Saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual expone algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasionan una afectación ambiental a raíz del funcionamiento de una “**TIENDA DE VENTA DE LICORES**” ubicado en la **CR 32 No. 69 F - 41 SUR** y música en una **CASA** ubicada en la **CR 32 No. 69 J - 64 SUR** de la localidad de Ciudad Bolívar, se informa que, de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA):

En primera instancia, es necesario precisar que, una vez revisado el Sistema de Correspondencia Ambiental de esta Secretaría FOREST, se pudo establecer que esta Autoridad Ambiental tiene conocimiento de la presunta afectación generada por solicitudes previamente allegadas, por lo que da respuesta en los siguientes términos:

1. Para la “**TIENDA DE VENTA DE LICORES**” ubicado en la **CR 32 No. 69 F - 41 SUR**, una vez realizada la consulta de la dirección reportada en la herramienta distrital **MAPAS BOGOTÁ** de la Infraestructura de Datos Espaciales para el Distrito Capital (IDECA), se evidenció que la dirección reportada no pudo ser identificada como una nomenclatura asignada por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD), tal como se evidencia en la siguiente imagen:



Imagen No. 1. Registro de búsqueda de la nomenclatura **CR 32 No. 69 F - 41 SUR**
Fuente: Infraestructura de Datos Espaciales para el Distrito Capital (IDECA)
<https://mapas.bogota.gov.co/>

Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita amablemente remitir a esta Secretaría, la dirección catastral exacta del predio objeto de estudio, preferiblemente con el nombre comercial del establecimiento (en caso de tenerlo), con el fin de atender su solicitud de acuerdo con las competencias de esta Entidad.

Lo anterior, se solicita de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015¹, que establece que en virtud del principio de eficacia, los datos suministrados en las solicitudes realizadas a las Entidades deben ser completos; es así que, con el fin de atender las solicitudes relacionadas con alguna problemática ambiental, la Secretaría Distrital de Ambiente requiere contar como mínimo con datos tales como: ***dirección catastral exacta del predio objeto de estudio, actividad económica desarrollada, identificación de las fuentes de contaminación y horario de mayor afectación***; entre otros.

Cabe resaltar que la información requerida por esta Subdirección es de suma importancia para realizar la programación de las visitas, con el fin de que sean efectivas y de esta manera no generar un desgaste administrativo a la Entidad, lo anterior teniendo en cuenta que una de las mayores problemáticas ambientales latentes en el Distrito se genera por contaminación acústica, por lo cual, atendemos las solicitudes de acuerdo con un plan de trabajo sujeto al nivel de quejas que radican ante esta Entidad, contemplando a su vez lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005², que relaciona el derecho a turno.

Al responder favor citar el radicado de la referencia; la información podrá radicarse a través de cualquiera de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>

Por otro lado, conforme a: “*gente gritando fuera de la tienda (...) cantando a gritos*”, por lo que se aclara que, que esta no se encuentra dentro del objeto de evaluación de esta Secretaría, en tanto la voz humana no constituye una fuente sonora susceptible de medición técnica según los parámetros establecidos por la normatividad ambiental vigente.

En consecuencia, este tipo de manifestación no está sujeta a medición de niveles de emisión de ruido, por lo que no es posible, desde el ámbito de competencia de esta Entidad, realizar intervenciones o valoraciones técnicas al respecto.

Ahora bien, respecto a lo expuesto: “*hacen que las ventanas y pisos vibren*”, se informa que, la normatividad ambiental vigente en materia de ruido permite evaluar la emisión sonora que se transmite a través del aire y que genera una presunta afectación al

¹ Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

² Ley 962 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”

ambiente, mas no el ruido estructural (ruido transmitido a través de la estructura de una edificación).

Por lo cual, la problemática generada por las vibraciones que se emiten durante las actividades desarrolladas en el predio objeto de estudio, no es competencia de esta Secretaría, siendo una problemática de perturbación a la posesión que debe ser atendida por la correspondiente Inspección de Policía previo reparto realizado por la Alcaldía Local, según lo establecido en el Artículo 77 de la Ley 1801 de 2016³.

2. Para la **CASA** ubicada en la **CR 32 No. 69 J - 64 SUR**, en el marco de las competencias otorgadas a la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) como Autoridad Ambiental del perímetro urbano de la ciudad y de acuerdo con lo establecido en el Decreto Distrital 646 de 2025⁴, esta Subdirección adelanta actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a establecimientos destinados al desarrollo de diversas actividades económicas (comercio, servicios e industrias), siempre y cuando las fuentes se encuentren al interior de un predio, donde cualquier emisión trascienda de lo privado y genere una presunta afectación ambiental, conforme a las disposiciones ambientales vigentes y en concordancia con el Decreto 1076 de 2015⁵ y la Resolución 0627 de 2006⁶.

Ahora bien, teniendo en cuenta el adjunto de la visita realiza por la Policía Nacional: “*no hay establecimiento público, es una vivienda*” y conforme a lo expuesto: “*habitantes de la casa*”, se comunica que la afectación es motivada por el desarrollo de actividades de índole doméstico al interior de una propiedad privada, esta Secretaría aclara que la solicitud es de estricta competencia policiva, así como lo indica la Ley 1801 del 2016 en el Artículo 33, por tratarse de una **perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**.

Así mismo, es competencia de las Alcaldías Locales iniciar acciones que conduzcan a identificar alternativas para solucionar los posibles conflictos generados por el inadecuado manejo del espacio público, en cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 2116 de 2021⁷.

Aclarado lo anterior, se evidencia a través de la hoja de ruta de la petición No. 7112042026 se evidencio que esta fue direccionada a través del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas a la Secretaría Distrital de Gobierno, con el fin de que en el marco de sus competencias adelanten las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido; atendiendo la problemática reportada en la solicitud y dando respuesta de fondo a la petición ciudadana. No obstante, se

³ Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

⁴ Decreto 646 de 2025 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”

⁵ Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”;

⁶ Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”

⁷ Ley 2116 de 2021 “Por medio de la cual se modifica el decreto ley 1421 de 1993, referente al estatuto orgánico de Bogotá”

remite copia informativa de la presente respuesta a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar y a la Estación de Policía, para su conocimiento y fines pertinentes.

Agradeciendo su valiosa colaboración esta Entidad se despidió sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle.

Atentamente,



ASTRID ELIANA REYES PEÑA
SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Con copia informativa a: **Comandante de Estación de Policía de Ciudad Bolívar.** Dirección: DG 70 SUR No. 54 – 14. Teléfono: 3203016935. Correo electrónico: mebog.e19@policia.gov.co **(Sin Anexos)**

Dr. Diego Arley Arenas Manrique. Alcalde local, o quien haga sus veces. Alcaldía Local de Ciudad Bolívar. Correo electrónico: alcalde.cbolivar@gobiernobogota.gov.co Dirección: DG 62 SUR No. 20 F – 20. Teléfono: (+601) 7799280 **(Sin Anexos)**